REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	María del Carmen Arango Salinas, cc. 43.015.369, y Juan David Muñoz Arango, cc 1.152.447.045.
Demandados	Mauricio Wiedemann Patiño, cc. 70.562.223
Radicado	05001 31 03 015 2024- 00037 00
Asunto	Da respuesta a solicitudes.

Mediante correo electrónico allegado el 4 de marzo de 2024, el abogado JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA, quien inicialmente actuó en este proceso como apoderado de la parte demandante, solicita se le informe porque razón no se dio trámite a su memorial presentado el 19 de febrero de 2024, a la hora de las 8.23 am, vía correo electrónico, y hace otras solicitudes, las cuales se procede a resolver una por una, para más claridad:

Su memorial del 19 de febrero de 2024, de las 8.23 am, no se le dio trámite en el momento, por dos razones: la primera es que este juzgado, en lo posible, resuelve los memoriales en el orden en que van llegando; sin embargo, su escrito para "este proceso", no se había montado al expediente digital, ni se resolvió oportunamente, por cuanto, y esto como segunda razón, en el mismo se indicó un número de radicado que no corresponde con el proceso que nos ocupa, lo cual conllevó a que dicho escrito generara confusión, y no se le diera el trámite correspondiente, por cuanto no se tuvo certeza inicialmente, a que asunto o proceso estaba dirigido.

En lo referente a que el juzgado se "abstuviera de dar trámite al escrito de retiro, por cuanto él, como apoderado, no fue consultado de dicha decisión", debe advertir el juzgado, que con el escrito de solicitud de retiro se presentó un nuevo poder, otorgado por los demandantes con todas las formalidades legales, al nuevo apoderado, razón por la cual el juzgado "no podía", negar tal solicitud, pues conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, el poder termina, entre otros "con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual ***se designe otro apoderado*** …"; y ello fue precisamente lo que ocurrió, por ello se reitera, el juzgado no podía, no tenía ningún motivo legal para negar lo solicitado por los demandantes por medio de su nuevo apoderado.

En lo referente al paz y salvo no expedido para con sus clientes por concepto de honorarios profesionales, es un acto al que el juzgado no requiere hacer tal exigencia, pues ello se constituiría en una denegación de acceso a la administración de justicia, y vulneración al derecho de escogencia del profesional de su preferencia, conforme lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Así las cosas, se advierte que el día 11 de marzo de 2024, se subieron al expediente digital con radicado 05001 31 03 015 2024 00037 00, los memoriales del 19 de febrero de 2024, y memorial del 4 de marzo de 2024, a los cuales se les está dando trámite mediante el presente auto.

Por tanto, quedan así resueltos los interrogantes del memorialista en sendos escritos.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a1e40c59a3c1200a63840c7ae01321e821ba6e071c9b3154487312a75a9b7**
Documento generado en 22/03/2024 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica